



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 109.

Martes 8 de Enero.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sección de Fomento.

Minas.

Por decreto de este día he tenido á bien admitir la renuncia voluntaria que ha solicitado D. Matías Amarillas, de una mina de su propiedad, denominada «La Paloma,» número 3.946, de mineral fosfato calizo, término de Valencia de Alcántara; en su consecuencia con arreglo á lo que determina el art. 65 de la ley de minas, párrafo 5.º y en armonía con el 23 de las bases generales, se declara franco y registrable el terreno comprendido en las doce pertenencias de la misma.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 5 de Enero de 1884.

DEMETRIO BETEGÓN.

Sección de Fomento.

Minas.

D. Vicente García Olalla, vecino de esta capital, ha acudido á este Gobierno en 29 de Diciembre próximo pasado, solicitando hacer suya la explotación de los minerales de la segunda sección, que contenga la finca al sitio de Cerro Gamero, de este tér-

mino, cuya suerte de tierra linda por Saliente con camino de Badajoz, por Poniente con el de los Hornos Tejeros, por Norte con otra de la hija y heredera de D. Felipe Pedrilla, y por Mediodía con la testamentaria del Sr. Conde de Adanero, en conformidad á los artículos 8 y 16 de las bases generales del decreto de 29 de Diciembre de 1868.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 5 de Enero de 1884

DEMETRIO BETEGÓN.

Sección de Fomento.

Minas.

Por D. Domingo Ceballos, vecino de Plasenzuela, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer y en este día una solicitud de registro con el nombre de «San José,» número 4.007, para que se le concedan 20 pertenencias de mineral hierro y otras sustancias en término de Trujillo y en la dehesa Carrascalejo, de la propiedad del Sr. Marqués de Santa Marta, que linda por Mediodía con carretera de Trujillo á Cáceres; Saliente, con la dehesa de las Suertes; Norte con la mina «Josefina,» y Poniente con la dehesa la Matilla del Rollat.

Designación: Se pondrá por punto de partida la estaca núm. 14 de la mina «Josefina» en la misma dehesa; de esta estaca se medirán 150 metros al Saliente; 500 al Sur; 400 al Poniente; de esta al Norte 500, y de esta á la estaca núm. 14, 250 metros, quedando hecho el rectángulo de 20 pertenencias mineras.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 3 de Enero de 1884.

DEMETRIO BETEGÓN.

En la Gaceta de Madrid núm. 361, correspondiente al día 27 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la Roda, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de Doña Máxima Enguidanos un escrito en el cual, después de manifestarse que dicha señora venía en quieta y pacífica posesión desde el mes de Setiembre de 1880 de los bienes relictos al fallecimiento de su hermano D. Manuel, entre los que se encontraban una viña con olivos en sitio denominado de San Pablo, y un cebadal en el punto llamado de la Fuente de la Teja, término de Villargordo, se añadió que esas dos fincas, que estaban libres de todo gravamen real, habían sido embargadas y anunciada su venta por el Ayuntamiento de dicho pueblo á consecuencia de un expediente administrativo instruido para hacer efectivo un crédito que resultaba contra don Juan Bautista Enguidanos, y se concluía solicitando del Juzgado la suspensión de los acuerdos de la Corporación municipal relativos á las expresadas fincas, haciéndose la protesta de presentar la oportuna demanda dentro de los 30 días que al efecto concede la ley Municipal:

Que el Juzgado dictó una providencia mandando suspender los acuerdos del Ayuntamiento de Villargordo del Júcar y las subastas de las dos fincas en cuestión, entendiéndose que la suspensión no se consideraría definitiva sino con la presentación de la demanda dentro del término de 30 días:

Que emplazado el Ayuntamiento de Villargordo, el Gobernador de la provincia de Albacete, á instancia de aquella Corporación municipal, requirió de inhibición en 21 de Abril de 1882 al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento referido había acordado hacer efectivas las existencias correspondientes á los años de 1874 á 75 y 1878 á 79, que obraban en poder de los respectivos depositarios, entre los cuales se encontraba D. Manuel Enguidanos, acuerdo que había sido confirmado por la Junta municipal; en que el Ayuntamiento había requerido de pago á los deudores, y no habiendo éstos satisfecho sus débitos procedió al embargo, tasación y anuncio de subasta de bienes de la propiedad de aquéllos; en que el Ayuntamiento había obrado dentro del círculo de sus atribuciones y en uso de su perfecto derecho al tomar los acuerdos de que se ha hecho mérito; en que la naturaleza del asunto de que se trataba no autoriza la presentación de una demanda ante la jurisdicción ordinaria por versar sobre procedimientos puramente administrativos que han de seguirse por la vía de apremio; en que habiendo hecho su reclamación Doña Máxima Enguidanos, en concepto de heredera de su hermano don Manuel, tiene responsabilidad transmitida para con la Hacienda municipal, y por consiguiente no procedía su demanda, puesto que ésta solo sería admisible si hubiese sido interpuesta por un tercero que ninguna responsabilidad tuviera con la Hacienda por obligación ó gestión propia ó transmitida, y por último, que el asunto es de la exclusiva com-

petencia de la Administración. El Gobernador citaba los artículos 152 y 172 de la ley Municipal; el artículo 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; el art. 286 de la ley orgánica del Poder judicial y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que después de acordar el Juzgado dos veces que no había lugar á tramitar la competencia por no estar propuesta en forma, y remitidos los autos y el expediente gubernativo al Consejo de Estado, se dispuso por Real orden de 19 de Abril del corriente año, de conformidad con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia que se devolvieran los autos al Juzgado para que éste se declarara competente ó incompetente, cumpliendo en todas sus partes el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, después de lo cual el Gobernador debería insistir ó desistir en legal forma:

Que recibidos los autos en el Juzgado, se hizo constar por una diligencia que Doña Máxima Enguidanos había presentado demanda en 29 de Abril de 1882, ó sea dentro de los 30 días siguientes á la providencia en que se dispuso la suspensión de los acuerdos del Ayuntamiento de Villalgordo; y trasmitido el incidente, sostuvo el Juez su jurisdicción alegando que la competencia estuvo mal formada, tanto por no haberse citado en el oficio de requerimiento el texto de la disposición en que el Gobernador se apoyaba para reclamar el conocimiento del asunto, cuanto porque debía haber esperado á que éste se hiciera contencioso; que la demandante había acudido á los Tribunales por creer lastimados sus derechos civiles, como lo estaban por los acuerdos del Ayuntamiento, en el hecho de haberse embargado las fincas sin oír á la interesada, ni darle conocimiento del expediente, como debió haberse verificado; y por último, que tratándose de una cuestión que versa sobre derechos civiles el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia. El Juzgado citaba los artículos 59, 60 y 63 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 72 de la ley Municipal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el siguiente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 «según el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:»

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los

«Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.» —«El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.»—«Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Considerando:

1.º Que al requerir el Gobernador al Juzgado cumplió lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que citó expresamente los textos de las disposiciones en las cuales se apoyaba para estimar que el conocimiento del asunto correspondía á la Administración:

2.º Que es condición necesaria para que el conflicto pueda ser planteado, y por consiguiente resuelto, la de que el Juez ó Tribunal requerido se halle entendiendo en un negocio determinado:

3.º Que no puede decirse que el Juzgado se hallara conociendo del asunto objeto de la reclamación de Doña Máxima Enguidanos al ser requerido de inhibición en 21 de Abril de 1882, toda vez que las diligencias entonces incoadas por la interesada versaban únicamente sobre la suspensión interina de los acuerdos del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar:

4.º Que la mencionada suspensión solo podía tener carácter de provisional, y así se decretó por el Juzgado, quedando levantada de derecho si la parte actora no presentaba su demanda dentro del plazo de 30 días que al efecto concede la ley Municipal:

5.º Que interpuesta la referida demanda, el asunto principal ha de ventilarse en el pleito por ella promovido, discutiéndose y fallándose sobre la validez de los acuerdos del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar, y ese litigio es el en que debe promoverse el conflicto, caso de estimarlo así la Autoridad gubernativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia. Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1883. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

RESUMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION DE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Cáceres.

Número de habitantes de la provincia 295.672 Superficie en kilómetros cuadrados 2.015.400 (Período de observación que comprende las semanas del 29 de Octubre al 25 de Noviembre de 1883).

NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DÍAS DE LAS MISMAS.	NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.										TOTAL GENERAL.										
	Varones.	Hembras.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.					OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						MUERTE VIOLENTA.									
Nº. Días. Mes de	Varones.	Hembras.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tifus.	Kifemias agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Demas enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.
1.º Del 29 Octubre.	82	62	1	1	2	2	2	1	1	1	1	9	7	1	12	3	7	1	74	»	»	»	»
2.º al 4 Noviembre.	76	47	3	3	2	2	»	»	4	1	1	2	12	6	11	3	7	2	64	»	»	»	»
3.º 5 11	54	67	3	»	1	2	»	»	2	»	»	5	11	1	3	»	1	8	»	67	»	»	»
4.º 12 18	63	51	4	»	1	1	2	»	3	»	2	4	19	3	8	2	2	6	»	64	»	»	»
5.º 19 25	275	227	8	1	6	6	4	4	10	4	20	53	17	34	8	4	29	9	269	»	»	»	»
Total general...	149	147	16	1	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16

Continúa la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de guerra.

CAPITULO III.

De los delitos cometidos por militares cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción de Guerra.

Art. 12. Los individuos del Ejército quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria en los casos siguientes:

1.º Por los delitos de atentado y desacato á las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

2.º Por los de falsificación de moneda y billetes de Banco.

3.º Por los de falsificación de sellos, marcas y documentos, siempre que no fuesen de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4.º Por los de adulterio y estupro.

5.º Por los de injuria y calumnia, que no constituyan delito militar.

6.º Por los de infracción de las leyes de Aduanas, Contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, á no hacerse hecho resistencia armada á la fuerza militar.

7.º Por los que cometan los individuos de los cuerpos de la Guardia civil, de Carabineros y de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes militares, cuya misión sea auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales en lo relativo á los actos como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar, ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.º Por los que hayan cometido los individuos del Ejército antes de pertenecer á él, ó estando dados de baja, ó durante la deserción ó en el desempeño de algún destino ó cargo público civil.

9.º Por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares ó en los bandos de las Autoridades del Ejército con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.

Art. 13. Tampoco corresponde á la jurisdicción de Guerra juzgar á los individuos del Ejército en los casos siguientes:

1.º En las causas reservadas á la jurisdicción del Senado.

2.º En los juicios de residencia de las Autoridades militares de las provincias de Ultramar.

3.º En los delitos que cometan á bordo de las embarcaciones en los Arsenales del Estado ó en cualquiera otro lugar á donde se extienda la jurisdicción de Marina.

TITULO II.

CAPITULO ÚNICO.

De los Tribunales de Guerra y Autoridades que ejercen jurisdicción militar.

Art. 14. La jurisdicción en el Ejército se ejerce:

1.º Por los Consejos de guerra ordinarios.

2.º Por los Consejos de guerra de Oficiales Generales.

3.º Por los Gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada.

4.º Por los Generales Comandantes de tropas con mando independiente.

5.º Por los Capitanes generales de distrito.

6.º Por los Generales en Jefe de Ejército.

7.º Por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 15. El Gobierno, oyendo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, podrá, cuando las circunstancias lo exijan, atribuir temporalmente jurisdicción total ó parcial á las Autoridades del Ejército que se hallen separadas á grandes distancias ó aisladas en los centros jurisdiccionales ordinarios.

TITULO III.

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Consejo de Guerra ordinario.

Art. 16. El Consejo de guerra ordinario, según su constitución y objeto, se denominará:

1.º De cuerpo.

2.º De plaza.

3.º De revisión.

Art. 17. El Consejo de Guerra ordinario de cuerpo se compondrá:

1.º Del Coronel ó Teniente Coronel, primer Jefe del regimiento ó batallón á que pertenezca el acusado, Presidente.

2.º De seis Capitanes del mismo, Vocales.

3.º De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico Militar.

El Jefe del regimiento ó batallón nombrará los Vocales con arreglo al turno que se establezca en cada Cuerpo, según lo que se dispone en esta ley.

El Asesor lo nombrará la Autoridad militar judicial respectiva de entre los Tenientes Auditores ó auxiliares que tenga á sus órdenes.

Cuando en el lugar en que deba celebrarse el Consejo no se hallaren el Coronel ó Teniente Coronel Jefes del Cuerpo, lo presidirá aquel en quien hubiese recaído accidentalmente el mando del mismo: y en caso de haber correspondido el mando á un Capitan, presidirá el Jefe de la brigada respectiva.

Art. 18. El Consejo de guerra ordinario de la plaza se compondrá:

1.º de un Coronel, Presidente.

2.º De seis Capitanes, Vocales.

3.º De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico Militar.

El Presidente y Vocales serán nombrados por el Gobernador de la plaza ó el Jefe con mando de las armas del punto en que el Consejo deba celebrarse, de entre los Oficiales de todas las armas que tenga á sus órdenes, y por el turno establecido en esta ley.

El Asesor lo nombrará la Autoridad militar respectiva, según se ha expresado en el artículo anterior.

Cuando en el punto en que deba celebrarse el Consejo no hubiese Coronel que desempeñe el cargo de Presidente, lo presidirá el Jefe encargado de hacer el nombramiento, siempre que tuviera cuando menos el empleo de Teniente Coronel; no teniéndolo, recurrirá á la Autoridad superior del Ejército ó distrito á fin de que nombre quien lo presida, ó disponga la celebración del Consejo en otra localidad.

En las plazas sitiadas ó bloqueadas en que falte Coronel ó Teniente Coronel, presidirá el Consejo el Oficial á quien corresponda la sucesión de mando, cualquiera que sea su graduación.

Art. 19. El Consejo de guerra ordinario de revisión se compondrá:

1.º De un Presidente, Oficial General.

2.º De seis Jefes, Vocales.

3.º De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico Militar.

El Presidente y Vocales serán nombrados por la Autoridad militar judicial respectiva con sujeción á turno, y el Asesor no podrá ser el mismo que haya intervenido en el fallo que hubiere de revisarse.

Art. 20. El Consejo de guerra ordinario de cuerpo, conoce:

De las causas contra individuos de tropa del mismo regimiento ó batallón por delitos de todas clases no exceptuados en esta ley.

Art. 21. El Consejo de guerra ordinario de la plaza conoce:

1.º De las causas contra individuos de tropa por delitos de todas clases no exceptuados en esta ley, cuando el acusado no pertenezca á un cuerpo activo, ó aun cuando así sea no proceda de la naturaleza del delito ú otras circunstancias que lo juzgue el Consejo de guerra ordinario del cuerpo.

2.º De las que se sigan contra personas extrañas á la milicia, que deban ser juzgadas por la jurisdicción militar, fuera de los casos en que correspondiera el conocimiento al Consejo de guerra de Oficiales Generales ó al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 22. Si la pena impuesta por el Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza no fuere perpetua ó la de muerte, antes de que se eleve á la aprobación del Capitán general, se comunicará al reo para que su defensor pueda, en el plazo de 48 horas, apelar de ella ante dicha Autoridad, exponiendo las razones que crea oportunas en escrito que entregará al Fiscal de la causa. Si el Capitán general las estimase justas, convocará al Consejo de guerra ordinario de revisión, para que, previos los trámites de acusación, defensa, etc., pronuncie nueva sentencia, la cual será ejecutoria luego de aprobada por el Capitán general, si no agrava la pena impuesta por el Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza hasta llegar á la perpetua.

Art. 23. Si el Capitán general, oído su Auditor, no admitiese el recurso á que se refiere el artículo anterior y aprobase, de acuerdo con aquél, la sentencia del Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza, causará ejecutoria, si dentro de las 48 horas de habérsela comunicado al reo á presencia de su defensor, éste no recurrir, bajo su responsabilidad personal y exclusiva, ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por infracción de ley ó quebrantamiento de forma. El escrito de interposición de recurso lo entregará el defensor al Fiscal, el cual lo admitirá si se presenta dentro del plazo marcado. En este caso, la causa se elevará por el Capitán general para su fallo definitivo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 24. Cuando el fallo del Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza no apele el defensor del reo y lo apruebe el Capitán general respectivo conforme al dictamen de su Auditor, causará ejecutoria la sentencia trascurrido el plazo marcado.

Art. 25. Si no hubiese acuerdo entre el Capitán general y su Auditor, ó la pena impuesta por el Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza, ó por el Consejo de guerra ordinario de revisión á que se refiere el art. 22 fuera perpetua ó de muerte, el Capitán general elevará la causa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 26. Cuando por deficiencia de la ley penal militar vigente para tropa en la época de la comisión del delito hubiese que recurrir, según es de Ordenanza, al Código penal ordinario, el Consejo de guerra ordinario formulará la sentencia, y con ella y

dictamen del Auditor, se elevará la causa por el Capitán general al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 27. Las ejecuciones de militares cuando llegue este triste caso se verificarán en la forma que marca la Ordenanza, según el delito.

Los paisanos juzgados militarmente por atracción no deberán nunca ser fusilados, sino recibir la muerte en la forma que ordenen las leyes del fuero común. Tampoco podrán permanecer presos en castillos, fortalezas ó establecimientos militares los paisanos sino en el caso concreto de estar militarmente encausados.

Art. 28. Las sentencias á presidio cuando el delito sea militar y no tenga igual pena señalada en el Código ordinario, ó por su naturaleza no imprima carácter deshonoroso, han de ser cumplidas en los establecimientos penales militares.

Art. 29. Los alumnos de las Academias militares que han sustituido á los antiguos Cadetes en ellas y en cuerpos, cuando se trate de faltas ó delitos puramente académicos, serán castigados ó sentenciados por un Consejo disciplinario de la propia Academia, y cuando de delitos comunes aplicándoles el Código penal ordinario según su edad y demás circunstancias dignas de tenerse en cuenta, y sometiendo en definitiva este fallo á la decisión del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en condiciones análogas á las expresadas para la tropa.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CAJERRE

Circular núm. 14

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 20 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

«El surtido de los diferentes efectos que constituyen las rentas de estancos ha sido objeto de preferente atención de este Centro, el cual no ha omitido medio alguno para que las Administraciones provinciales, las subalternas y las expendedorías se encuentren convenientemente abastecidas, satisfaciendo sin demora los pedidos que se hacen por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, comunicando en el acto de recibirlos las órdenes más precisas á las fábricas nacionales del ramo, á fin de que remesen, sin dilaciones y retrasos, los tabacos y documentos timbrados que se conceptúan necesarios para el consumo.

No se ha limitado á esto la acción de este Centro directivo que, en cumplimiento de sus deberes, ha recomendado una y otra vez á las citadas Administraciones la atención preferente é indispensable que reclama todo lo que se relaciona con el servicio administrativo de las rentas de estanco, recomendando también se hagan los pedidos dentro del plazo y con arreglo á la forma establecida, además de verificarlo por telégrafo cuando el consumo ó circunstancias extraordinarias lo requieran; pero esto no obstante, forzoso es manifestarlo, son frecuentes las quejas que se producen por falta de tabacos, y especialmente de efectos timbrados

en algunas expendedorías, dándose el reprehensible é injustificado caso de que en poblaciones importantes se haya carecido de sellos de Correos y papel timbrado, con grave perjuicio de los respetables intereses de la Renta y de los no menos respetables de los particulares. Semejantes faltas que es indispensable evitar, pueden reconocer por causa, bien que los expendedores no cuenten con recursos suficientes para atender á las necesidades del consumo, bien que los Administradores subalternos no puedan surtirles de todos los efectos que aquellos reclamen, porque carezcan de las existencias que figuran en sus cuentas, ó por cualquiera otra causa. Pero firmemente decidida esta Dirección general á que en ninguna localidad donde exista estanco se carezca en lo sucesivo de los efectos que el público demande, ha acordado dirigirse á V. S. significándole es preciso consagre preferente atención y vigilancia á cuanto se relaciona con el surtido en las expendedorías y con las existencias en los almacenes, á fin de que haga desaparecer cualquier obstáculo que haya podido ser causa de faltas con justa razón denunciadas; no dudando que dictará las órdenes oportunas para que tan importante servicio se cumpla por todos cual corresponde, y que en uso de las atribuciones de que se halla investido, separará á los estanqueros que por omisión, negligencia ó abandono no tengan debidamente abastecidas las respectivas expendedorías. También debe V. S. averiguar, por virtud de comprobaciones, si alguna Administración subalterna figura en sus cuentas existencias ficticias, con objeto de acordar ó proponer á la Superioridad, según corresponda, la separación del funcionario responsable, sin perjuicio de que V. S. por su parte instruya enseguida el oportuno expediente para la imposición del condigno castigo. El celo de V. S. y la circunstancia de haber dirigido recientemente esta Dirección general una circular fecha 28 de Agosto último, dictando reglas para la forma de hacer los pedidos, excusan á la misma dictar nuevas disposiciones sobre el particular, y se limita á manifestarle su decidido propósito de exigir ó proponer al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, según los casos, la más severa responsabilidad respecto del funcionario, sea cualquiera su categoría, que no atienda este servicio con el esmero que su importancia requiere.

Sírvase V. S. darme aviso del recibo de esta circular y de haberla comunicado al Administrador de Contribuciones y Rentas, para que éste pueda dar conocimiento á sus subordinados de esta resolución, que será conveniente se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que ha acordado la Delegación se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los estanqueros de los pueblos de la misma, advirtiéndoles que la más leve queja que reciba por la falta de

surtido en las expendedorías, justificada que sea, será castigada severamente.

Cáceres 3 de Enero de 1884.—José María de Torres Pérez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice á este Centro lo siguiente:

Con fecha 3 de Setiembre último se expidió por este Ministerio la siguiente Real orden circular:

He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de un escrito del Director general de Caballería fecha 16 de Noviembre último consultando á este Ministerio respecto á la forma y proporción en que las Cajas de los Cuerpos han de reintegrarse de las sumas que les adeuden los Jefes y Oficiales sujetos á descuento por providencia judicial, puesto que la regla 13.ª de la orden del Gobierno de 16 de Diciembre de 1874 dispone que á los que se hallen en aquel caso, se les retenga la quinta parte del sueldo líquido que les reste despues de cubierta la retención judicial, para amortización de aquella deuda, y este precepto se halla en oposición con los artículos 1.451 y 1.452 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo exacto cumplimiento se previno por las Reales órdenes de 4 de Mayo y 17 de Agosto del año próximo pasado; y considerando que los débitos con las cajas de los Cuerpos son casi siempre agenos á la voluntad de los deudores, pues únicamente en las mayores necesidades el Jefe ú Oficial percibe como anticipo el importe de una sola paga que autorizó el reglamento de contabilidad de los Cuerpos, siendo los Jefes de los mismos responsables subsidiariamente de las cantidades que excedan de aquella suma, y en los demás casos tienen el carácter de involuntarios ó forzosos, puesto que arrancan de una irregularidad administrativa, de un error de contabilidad, de un abono indebido, un pasaje de ida y vuelta de Ultramar satisfecho improcedentemente por el Estado, un abono de haberes que no corresponden á la prórroga de una licencia, las diferencias de sueldo de un cambio de situación, el pago subsidiario de un desfalco, el reintegro de un utensilio extraviado ó de armamento ú otro semejante:

Considerando que tales créditos llevan en si la preferencia que les corresponde como fondos del Estado sin que puedan ni deban guardar turno con los que proceden de empeños particulares, porque estos son siempre de carácter voluntario:

Considerando que si la retención judicial llevase consigo el absoluto derecho de la prelación, tendrían los

menos puros ó escrupulosos un medio de eludir siempre la satisfacción de sus deudas con las Cajas de los Cuerpos, sin más que reconocer contratos y simular compromisos no adquiridos con cualquier persona que á ellos se prestase para alcanzar la retención judicial en que se escudarían:

Considerando, como queda dicho, que en general todos los créditos de las Cajas de los Cuerpos en realidad son fondos del Estado; S. M. de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 de Agosto próximo pasado, se ha servido declarar de preferente reintegro las deudas que tengan los Jefes y Oficiales del Ejército con las Cajas de los Cuerpos á toda otra particular aunque esta haya sido objeto de providencia judicial y que en las de esta clase debe observarse el orden de prelación establecido anteponiendo los mandatos judiciales á las reclamaciones particulares y sin que en ningún caso exceda la retención de la cantidad señalada en la vigente ley de Enjuiciamiento civil.»

Lo que de orden de S. S. I. se publica por los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio para inteligencia y cumplimiento por los funcionarios del orden judicial del mismo á quienes incumbe.

Cáceres 31 de Diciembre de 1883.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sánchez Martínez.

D. Pablo Sanchez Calderon. Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido.

Doy fé: Que en el incidente instruido en este Juzgado y que se referirá, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Cáceres á 4 de Enero de 1884; el Sr. D. Francisco García y Diez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador D. Juan José Casati, en nombre y representación de José Espadero Gracia, de este domicilio, con el Sr. Fiscal municipal y D. Antonio Carbajal y Pizarro, en solicitud de que se declare pobre al Espadero para litigar contra D. Antonio Carbajal, y

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre á D. José Espadero Gracia, de este domicilio, para litigar contra D. Antonio Carbajal y Pizarro, de la propia vecindad, con derecho á usar el papel de su clase, mandando se le ayude y defienda sin exacción de derechos ni honorarios. Así por esta mi sentencia que se hará saber á las partes y en los Estrados del Juzgado, y se insertará testimonio de su cabeza y parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia definitivamente juzgando lo mando;

pronuncio y firmo.—Francisco García Diez y Pizarro, Juez de primera instancia de este partido.
Publicación.

Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en Cáceres á 4 de Enero de 1884 de que yo el Escribano doy fé.—Pablo Sanchez Calderon.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que firmo en Cáceres á 5 de Enero de 1884.—Pablo Sanchez Calderon.

ANUNCIOS.

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGITIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER,
por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitución, número 18. 33

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Cáceres: 1884

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano núm. 19.